

**INMUNIDAD DE LOS ESTADOS
EN LA LEGISLACION NACIONAL Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

**States Immunity in the National Legislation and the jurisprudence of The Supreme
Court of Justice**

Mgr. Marta Susana Sartori*

I. Introducción.

Basada en la máxima *par in parem non habet imperium* y en los principios de igualdad, independencia y aun de dignidad de los Estados, la doctrina imperante que se fue consolidando en particular en el siglo XIX y a inicios del XX es la de la inmunidad absoluta de los Estados.

Su objetivo: garantizar, resguardar, exceptuar a los Estados del sometimiento compulsivo a la jurisdicción de otro Estado, el que solamente procedía o se activaba en caso de renuncia a esta prerrogativa.

Su carácter absoluto fue cambiando en la medida en que se incrementaban las relaciones internacionales basadas fundamentalmente en actividades comerciales y financieras de carácter estatal y también con personas físicas y jurídicas lo que determinó que ese carácter se mantuviera y la inmunidad de jurisdicción sólo fuera oponible cuando los actos resultaran propios de la actividad soberana del Estado (*iuri imperii*) para diferenciarlos de los que realizara como un particular, en actividades comerciales y/o financieras (*iuri gestionis*) exceptuados en consecuencia, de la citada inmunidad.

Motivo de este análisis es conocer de qué manera nuestra legislación y jurisprudencia de la Corte han receptado este principio y cuál ha sido la doctrina desarrollada y sustentada en atención a la práctica de los Estados y la normativa de Derecho Internacional General.

II. Legislación Nacional

El principio de Inmunidad Absoluta de los Estados fue incorporado a nuestro derecho interno inicialmente en la Ley N° 13.998 cuyo articulado pertinente se reiteró en el Decreto Ley 1285/58 ratificado por Ley N° 14.467 que reemplazó la anterior y fue completado por el Decreto Ley 9015/63 (principio de reciprocidad de reconocimiento de inmunidad soberana) estableciendo en toda esta normativa:

“No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente a su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio”.

Finalmente el 31 de Mayo de 1995 se sanciona la Ley N° 24.488 “Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos” promulgada y publicada en Junio de 1995, actualmente vigente.

Cabe aclarar que la aplicabilidad de estos principios a nivel internacional determinaron la clara diferenciación entre *inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución* por lo que de ejercer el Estado su prerrogativa de renunciar a *su inmunidad*

de jurisdicción en actos iure imperii ello no era extensivo a la *de ejecución*, la cual requería una nueva renuncia expresa y así lo establecen los Artículos 32, inc. 4° y 45° inc.4° de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de las cuales nuestro país es Parte.

III. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los fallos seleccionados recaen sobre la temática de *ambas inmunidades: de jurisdicción y de ejecución*, por lo que relacionado con *la primera* las consideraciones son respecto a:

Partes: Saravia, Gregorio c. Agencia de Cooperación Internacional del Japón – asociación civil sin fines de lucro, del 1° de Setiembre de 1998.

El caso: Gregorio Saravia, argentino, promovió demanda reclamando haberes adeudados y rubros emergentes del despido incausado a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón por tareas realizadas en relación de dependencia en la sede del centro tecnológico de flori-fruti-horti cultura de dicha institución sita en Capital Federal. La contestación de la demanda se basó en la oposición de la inmunidad de jurisdicción e incompetencia por entender que al ser un organismo oficial del Estado Japonés reconocido por el Convenio Sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de Argentina y el del Japón aprobado por Ley 22.479 y en virtud del art. 24 del decreto ley 1285/58, gozaba del privilegio de inmunidad y que si no le era reconocido le correspondía por ser Estado extranjero, la competencia originaria de la Corte y en todo casi litigar en el fuero federal.

La Corte en virtud de lo dictaminado por el Procurador General declara procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia impugnada debiendo continuar la tramitación de la causa por ante el Juez Nacional del Trabajo.

Aspectos Destacables:

.El fallo suscrito por los nueve miembros demuestra la coincidencia en la conclusión, con un voto mayoritario de seis de ellos de amplia redacción y una remisión de los otros tres miembros restantes al informe del señor Procurador General por razones de brevedad.

.Reconocimiento de existencia de precedentes de la Corte en igual sentido (la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la excepción de incompetencia e inmunidad de jurisdicción basándose en ellos).

.La no existencia de Tratados Internacionales referidos a demandabilidad de los estados extranjeros, señalando la diferencia con relación a determinados agentes diplomáticos, situación sí tratada en particular en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

.La doctrina de la inmunidad absoluta reconocida por la Corte por la cual se impedía que en cualquier tipo de causas un Estado extranjero pudiera ser llevado sin su conocimiento a los tribunales de otro país y la adopción a partir del fallo Manauta del principio de inmunidad relativa o restringida con la correspondiente distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis* por el cual estos últimos deben ser juzgados en el Estado competente.

.La determinación de la aplicabilidad inmediata de la ley 24.288 que recoge la tesis de la inmunidad restringida por cuanto es una norma de habilitación de la instancia que

reviste carácter jurisdiccional aun cuando su sanción fuere posterior a la interposición de la demanda.

Al respecto Raúl Alberto Ramayo señala que esta ley vino a reglamentar legislativamente, con carácter originario, los alcances de la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros y que si bien el presente fallo no es acabadamente novedoso por la existencia de numerosos precedentes al respecto, es de particular interés por compendiar actualizadamente la mayoría de las cuestiones suscitadas en relación a los estados extranjeros.

En cuanto a inmunidad de ejecución:

II Fallo:

Blasón, Beatriz Lucrecia Susana c. Embajada de la República Eslovaca, del 10 de Junio de 1999.

El caso: la actora se había desempeñado como personal de maestranza y servicios en la Embajada de la República Eslovaca, reclamando diversos rubros laborales emergentes en su mayor parte del despido incausado.

Por haber comunicado la accionada su negativa a someterse a la jurisdicción de los tribunales argentinos, la actora gestionó el dictado de diversas medidas precautorias que culminaron en la traba de un embargo preventivo sobre una cuenta bancaria de la Embajada en el Deutsche Bank.

La accionada solicitó el levantamiento de dicho embargo en virtud de la inmunidad soberana en el área de la jurisdicción de ejecución.

La Corte declaró admisible el recurso extraordinario revocando la sentencia apelada y ordenando el levantamiento del embargo preventivo.

Aspectos destacables:

Voto en particular de los Doctores Nazareno, Petracchi, López y Bossert, quienes se remiten en lo sustancial al voto de la mayoría en considerandos 3 a 9.

.la no existencia de una norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los Estados, (alcance restrictivo de la Ley 24.488 con imposibilidad de aplicación por analogía de su articulado).

Aplicabilidad en consecuencia de normativa de derecho internacional para la resolución del caso con especial mención de los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

Referencia in extenso a normativa internacional y a jurisprudencia extranjera reafirmando la distinción entre inmunidad de jurisdicción y de ejecución consagrando además que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la de ejecución.

.En atención a la práctica jurisprudencial comparada seguida por los estados no es posible afirmar la existencia de un riguroso paralelismo entre ambas inmunidades como norma de derecho internacional general porque no hay práctica uniforme ni convicción jurídica de su obligatoriedad.

.Referencia expresa a fallo de la Cámara de los Lores en caso de sustancial analogía con el de autos, de la Corte de Casación Francesa y de interpretación del Tribunal Constitucional Español en cuanto a que son absolutamente inmunes a la ejecución los

bienes de las misiones diplomáticas y consulares, *incluyendo las cuentas corrientes bancarias según la práctica internacional.*

. Reconocimiento de la obligación de Estado de otorgar facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión, que aún ante el derecho del trabajador a cobrar su salario de la cuenta de la Embajada destinada normalmente a pagarlo y el derecho del Estado de inmunidad sobre esa misma cuenta prima esa prerrogativa que permite garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y organizaciones internacionales.

. El voto en particular hace especial y particular referencia a la doble función del Estado de garantizar las buenas relaciones con los Estados extranjeros y a utilizar todos los mecanismos que posibilita el derecho Internacional para que a través de las relaciones diplomáticas frente a la Embajada demandada y al Estado que representa obtenga la satisfacción de las obligaciones laborales no cumplimentadas.

En este segundo fallo la Corte hace mención de jurisprudencia extranjera pero también referencia a la nacional señalando en particular el caso Bonacik Kresic (mencionado también por el señor Procurador General) curiosamente fallado ese mismo día pero a la inversa por cuanto en él se solicita un embargo .

.Enrique J. Aramburu destaca en cuanto al método utilizado por la Corte que “el Tribunal no se apoya en doctrina sino que se inclina por hacer un análisis de la jurisprudencia de otros países y combinarla con distinta normativa internacional, de aplicación por analogía”

A modo de conclusión y corolario corresponde señalar la conveniencia de la reformulación o extensión de la ley 24.288 en cuanto a regular o reglamentar las excepciones a la jurisdicción de ejecución, teniendo en cuenta además la vigencia del principio de reciprocidad que daría el correcto marco normativo interno en concordancia la doctrina y jurisprudencia imperante y las normas y principios de derecho internacional.

BIBLIOGRAFIA:

ARAMBURU, Enrique J. : Jurisprudencia anotada: Inmunidad de ejecución de los Estados Extranjeros, fuente: JA 2000-IV-649

BARBOZA, Julio:Derecho Internacional Público, Zavalía Editor, Buenos Aires, mayo de 2001.

CONFORTI, Benedetto, Derecho Internacional dición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa Zavalía Editor, Buenos Aires, Mayo de 1995

RAMAYO, Raúl Alberto: Los Estados extranjeros en el proceso de ejecución y sus problemas- Nota a fallo. Del 30-7-2008 Cita MJDOC-1333-AR/ED,187-218/MDJ1333

RAMAYO, Raúl Alberto: El Estado extranjero en el proceso y sus problemas, ED,182-553

VERDROSS,Alfred Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1976

*: Profesora Adjunta de Derecho Internacional Público Facultad de Derecho UNCba – Magíster en Derecho Internacional Público.

